

Santa Marta, 4 de febrero de 2022.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicita se decrete una nulidad. Igualmente informo que la misma fue puesta en traslado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2018-00078**

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, contra la sentencia dictada al interior de esta causa.

**2. LA NULIDAD ALEGADA**

El solicitante plantea que en el presente caso se configura la causal del numeral 8 del art.133 del C.G.P., relativa a la indebida notificación. En este sentido, señala que nunca fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**3. TRÁMITE**

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutante mediante fijación en lista del 11 de agosto de 2021.

**4. CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, es preciso considerar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales y la aplicación efectiva de la norma, ello por cuanto cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

Descendiendo al caso concreto, alega la señora Lorena Diaz Ensuncho que no fue notificada de manera personal, ni por aviso del auto de fecha 14 de febrero de 2018 que ordena librar orden de pago en contra suya.

Al respecto, como se aprecia en el folio 14 del expediente, la parte actora remitió orden de citación para la notificación personal de la demandada el día 11 de mayo de 2018, a la Calle 29 i #21 D -151 URB El Piñon, de la ciudad de Santa Marta. En la comunicación se le advierte a la demandada que tiene cinco (5) días para concurrir al juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio que en su contra promueve el señor SALOMÓN VERGARA. Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la señora LORENA DIAZ recibió la citación, pero no entregó su número de cedula.

A su vez en el folio 18 del expediente, la parte actora remitió notificación por aviso del auto de mandamiento de pago en contra de la demandada el día 13 de junio de 2018, a la Calle 29 i #21 D -151 URB El Piñon de la ciudad de Santa Marta. En la comunicación se le advierte a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes, puede acercarse al juzgado a efectos de solicitar copias del proceso, y que terminado este tiempo procede a contarse el termino de traslado, donde puede manifestar lo pertinente para la protección de sus intereses. Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la señora ANA ENSUNCHO PANEFLET con cedula de ciudadanía N°36533007 recibió la citación argumentando ser madre de la señora LORENA DIAZ.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, el derecho del demandado a ser notificado en debida forma no se vulneró, dado que, según el material documental existente se realizó efectivamente la notificación del mandamiento de pago en el inmueble del demandado. En consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

Por lo expuesto, se

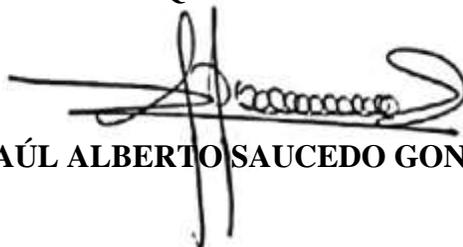
**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**



|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE SANTA MARTA<br>SANTA MARTA, <u>7 de Febrero de 2022</u> , NOTIFICADO<br>POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>011</u> Y POR CORREO<br>ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA<br>POR LOS INTERESADOS.<br><br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |
|--|